

JGE147/2006

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD06/TAB/292/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE-VS/0474/06 fechado el día diecisiete de mayo de dos mil seis, suscrito por la Lic. Irma Pantoja Pantoja, Vocal Secretaria de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha dieciséis del mismo mes y año, signado por la C. Ada Leticia Carrera León, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“La suscrita LIC. ADA LETICIA CARRERA LEON Mexicana y Mayor de Edad, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital Electoral Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida ante

dicha autoridad y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el número 207, de la Calle Allende, de la Colonia Centro de esta Ciudad de Villa hermosa, Tabasco, y Autorizando para que en mi Nombre y Representación las reciba el C. LICDO. FIUBERTO GARCÍA GARCÍA, así como a quién o quienes se encontraren en el citado domicilio al momento de efectuar estas. Ante Usted con el debido respeto asisto para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en el numeral 8° y 41 de la Constitución General de la República, 270, 271 y demás relativos del COFIPE, por ello, vengo en los presentes términos a interponer formalmente la Presente Queja en contra de el C. Presidente Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, C. RAFAEL ABNER BALBOA SANCHEZ, así como de cualquier otro funcionario de su administración que resulte y en contra de quién o quienes resulten responsables de los hechos que a continuación expondré y que fueron ejecutados por personal a su cargo y de los cuales resultaron dañados los intereses de mi representado; así como también al Partido de la Revolución Democrática; señalando como domicilio para que el primero de los coacusados para que sea debidamente llamado, notificado y emplazado a recurrir el presente procedimiento, cuantas veces sea necesario, cito el que se ubica en Plaza Independencia S/n, de la Colonia Centro en Teapa, Tabasco, con Código Postal 86800, y para el segundo de los mencionados el cual se precisará en el momento en que se tenga noticia del actual.

HECHOS:

1.- Que por virtud del presente proceso electoral federal 2006 en el que como es de todos sabido el Partido Acción Nacional ha elegido como candidato a Presidente de la República al Lic. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA y como consecuencia de ello y conforme con su estrategia electoral para difundir no solamente la plataforma del partido, las propuestas del citado candidato y la proyección de su imagen en el electorado es como sin excepción en nuestra entidad se han realizado diversos trabajos para la consecución de esta finalidad en la que ha sido necesario generar

*gastos económicos relacionados con la pinta de bardas, impresión de lonas, de gallardetes y pendones en la que se proyecta la imagen de nuestro candidato, y de modo particular quiero referirme al municipio de Teapa en donde se instalaron un monto total de 400 gallardetes, los cuales **Bajo Protesta de Decir Verdad** fueron adquiridos en la Ciudad de México, D.F. y enviados por autoridades de nuestro partido al Comité Directivo Estatal, tal y como lo probaremos en el momento oportuno por no contar en este momento con las documentales que así lo acreditan, las cuales hemos solicitado se nos envíen a la brevedad posible.*

2.- Es el caso que esta representación a mi cargo dada la forma en que territorialmente comprende al municipio de Teapa por razón de la distribución distrital es como he estado en contacto con la dirigencia y la estructura municipal de mi representado en el citado municipio y es como me enteré que por conducto de las órdenes del C. JOSE MANUEL ALVAREZ CASTELLANOS, actual dirigente, se instalaron en número de 400 los gallardetes citados con antelación en las principales calles y avenidas de la ciudad y en diferentes comunidades y rancherías del citado municipio, tareas que se ejecutaron en la primera semana de abril, hecho que a todas luces fue público y notorio puesto que las instalaciones y el equipamiento urbano fueron útiles para tales montajes como de mejor forma dan testimonio la ciudadanía de dicho lugar.

3.- Es el caso que a raíz de que el IFE organizó el debate entre 4 de los 5 candidatos a la Presidencia de la República, lo cual fue transmitido a través de la radio y por diferentes empresas televisivas, lo cual sucedió en fecha 26 del pasado Mes de Abril del actual año, y cuyo resultado fue el impacto ineludible en la ciudadanía, quienes se pronunciaron a favor de nuestro candidato ante las consideraciones de que precisamente él fue el ganador del mismo, tal y como lo demuestra los datos estadísticos de las encuestas que hoy en día se dan a conocer a través de los diversos medios de comunicación masiva. Lo cual sin duda generó reacción de enojo y de frustración al seno de las organizaciones y estructuras perredistas en las que la estructura municipal de Teapa, Tabasco no fue la excepción. Inclusive

afectados del todo por este vicio resultó el mismo presidente municipal de dicha localidad quién como reacción ordenó de manera inmediata que a través del personal de su administración y con apoyo del personal de limpia y en pequeños grupos de 3 o 4 personas se procurara retirar de modo abrupto u violento la propaganda instalada en el equipamiento urbano no sólo de la cabecera sino de las demarcaciones del municipio completo, hechos ante los cuales nuestra estructura municipal se quedó perpleja, expectante e incompetente para impedir las puesto que es obvio que ante la más mínima reacción se utilizara la fuerza pública en su contra.

4.- No omito precisar de que dichos hechos aún no han concluido, es decir se siguen ejecutando a través de personas que realizan tareas de limpia y mantenimiento, y los miembros de la estructura panista sólo se han limitado a realizar fijaciones fotográficas y a procurar otros elementos de prueba con las que de manera adjunta acudimos ante esta autoridad electoral de la forma en que lo hacemos puesto que dichos hechos no son legítimos de una autoridad como lo es el presidente de Teapa, Tabasco. Lo cual lesiona en extremo grado los intereses de mi representado y vulnera de manera tajante los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral puesto que con estos hechos se pretendió inhibir la campaña de nuestro candidato y favorecer la del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR puesto que la orden incluía permitir que prevalezcan las diversas propagandas igualmente instaladas en el equipamiento urbano de este ciudadano; por ello, señalo como responsable a las autoridades antes citadas y que lo son del municipio de Teapa, las cuales ejecutaron estos hechos a través de personal a su cargo, solicitando que los mismos se investiguen hasta fincar las responsabilidades penales y/o administrativas que resulten, e inclusive si este fuere el caso enderezamos igual la presente queja al Partido de la Revolución Democrática en razón de que las autoridades ordenadoras y en especial el citado presidente resulta ser militante de este partido.

(...)

PEDIMENTO:- *En el ánimo de procurar la reparación de los datos causados a mi representado y de fincar las probables responsabilidades penales que pudieran resultar solicito de este órgano electoral le de vista o corra traslado de la presente queja al ministerio público federal en el que ratificaré los extremos de la misma y aportaré los medios de prueba hasta lograr se ejerzan las acciones penales correspondientes.”*

Anexando como pruebas de su parte, la impresión a color de siete fotografías.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 15, párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JD06/TAB/292/2006; **2)** Formular el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja por notoriamente improcedente, toda vez que por la materia de los actos o hechos denunciados, este Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la

válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis realizado al escrito de queja del partido impetrante, esta autoridad considera que el procedimiento que nos ocupa debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el presente caso, el partido quejoso aduce como motivo de inconformidad, que el Presidente Municipal de Teapa, en el estado de Tabasco ordenó que a través del personal de su administración y con apoyo del personal de limpia, retirara de modo abrupto diversos pendones que contenían las imágenes de sus candidatos a cargos de elección popular colocados en varios lugares de dicho municipio, sin mediar su consentimiento.

En primer término, debe tenerse presente que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento, que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

2. *Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Para ello se estará a lo siguiente:

a) *Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 266

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 267

1. *El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*
2. *En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 268

1. *El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:***

- a) *Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o*
- b) *Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.*

ARTÍCULO 269

1. ***Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados...***

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente el sujeto denunciado tiene el carácter de autoridad municipal, por lo que no puede ser sujeto de un procedimiento de carácter sancionador por parte de esta autoridad, ya que de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, el Instituto Federal Electoral sólo podría integrar un expediente para remitirlo al superior jerárquico en los casos en que no proporcione en tiempo y forma la información que le sea solicitada por los órganos de esta autoridad, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de la autoridad municipal en comento, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, resulta improcedente, por lo que deberá desecharse, en virtud de que se acredita la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y”

De lo anterior se concluye que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, **debe desecharse** la presente queja.

A mayor abundamiento, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Este Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales en el caso de que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos de este Instituto y procederá a integrar un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en términos de ley, mismo que deberá comunicar las medidas que haya adoptado en el caso.

En el caso de que las infracciones se hayan cometido por parte de un Notario Público por el incumplimiento de las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone, este instituto integrará un expediente que será remitido al Colegio de Notarios o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable y comunique a este instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Si la falta fuese cometida por extranjeros al pretender inmiscuirse o cuando se inmiscuyan en asuntos políticos, este Instituto procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley, y en caso de que los mismos se encuentran fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiera lugar.

El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado para votar a favor o en contra de un candidato o partido político o realicen aportaciones económicas a un partido o agrupación política.

En todo caso, la comisión de posibles delitos tanto electorales como de otro tipo deberán ser conocidos, investigados, sustanciados por la autoridad competente y no por el Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se concluye que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, **debe desecharse** la presente queja.

5.- Que no obstante lo anteriormente expuesto, y toda vez que el Partido Acción Nacional alude en su escrito de queja, que el personal del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, retiró la propaganda de su candidato presidencial, el C. Felipe Calderón Hinojosa, lo cual pudiera constituir irregularidades en la actuación de tales servidores públicos, quedan a salvo los derechos del denunciante para ejercerlos en la vía y forma que considere convenientes.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone desechar la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**